

Equilibrio necesario: el deber de revelación de árbitros en el arbitraje internacional¹

Necessary Balance: Arbitrators' Duty to Disclose in International Arbitration

► **Mariana Andrea Riera Rodríguez**

Universidad Complutense de Madrid • Madrid - España

<https://orcid.org/0009-0002-3042-2311> • marianariera_95@hotmail.com

Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review, Vol. 9 Nº 17, octubre 2025, pp. 177-196
ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.202517130>

Recibido: 2 de octubre de 2025 • Aceptado: 17 de octubre de 2025

Resumen

Este estudio analiza el equilibrio necesario entre la autonomía de la voluntad de las partes y los principios de independencia e imparcialidad de los árbitros en el arbitraje internacional. Se examina la relevancia del deber de revelación de los árbitros frente a eventuales conflictos de interés, así como el papel esencial de las cortes de arbitraje en la supervisión de este proceso, concebido como mecanismo clave para preservar dicho equilibrio. A través de un estudio comparado de normativa, jurisprudencia y prácticas internacionales, se busca identificar mecanismos que garanticen simultáneamente la autonomía de las partes y la independencia e imparcialidad del tribunal arbitral, sin comprometer la integridad del procedimiento y asegurando la validez y ejecutabilidad de

1 Esta investigación surge de un caso de estudio elaborado por la autora para la presentación de un dictamen jurídico y la defensa del Trabajo de Fin de Máster en el Máster de Derecho Internacional de los Negocios, impartido por la Universidad Complutense de Madrid (Riera, 2025).

los laudos. Este análisis resulta particularmente pertinente en el contexto de disputas comerciales internacionales cada vez más complejas, donde la confianza en el arbitraje se erige como un elemento fundamental de la seguridad jurídica.

Palabras clave: equilibrio, autonomía de las partes, independencia e imparcialidad, árbitros, deber de revelación, conflictos de interés, cortes de arbitraje.

Abstract

This article examines the duty to disclose as a balancing device between party autonomy and the principles of independence and impartiality in international commercial arbitration. Building on the IBA Guidelines (2024) and leading institutional rules (ICC 2021, LCIA 2020, SIAC 2025), the analysis clarifies when disclosure is required, the objective standard to assess apparent bias, and the procedural role of arbitral institutions in confirmation and challenges. Selected case law—notably *Halliburton v. Chubb*—illustrates borderline scenarios (parallel arbitrations, law firm relationships, and third-party funding). The article concludes with practical recommendations to avoid hyperdisclosure while preserving transparency and enforceability.

Keywords: balance, party autonomy, independence and impartiality, arbitrators, duty to disclose, conflicts of interest, arbitral institutions.

1. Introducción

La autonomía de la voluntad de las partes constituye la piedra angular del arbitraje internacional. Como señala el Profesor Sánchez (2020): “El arbitraje, como solución de controversias alternativa a las fórmulas jurisdiccionales, se fundamenta en un acuerdo entre las partes” (p. 1). En virtud de este principio, las partes disponen amplia libertad para configurar el procedimiento de resolución de sus controversias, escogiendo la sede, el idioma, las normas aplicables y, en particular, a los árbitros que conformarán al tribunal

arbitral. Esta libertad de configuración es uno de los elementos que explican la consolidación del arbitraje como mecanismo preferente en el comercio internacional. Sin embargo, dicha autonomía no en todos los casos es absoluta. Esto debido a que, en el escenario de la designación de árbitros, surgen tensiones cuando quienes son nombrados presentan posibles conflictos de interés o no revelan circunstancias relevantes que puedan suscitar dudas razonables sobre su independencia o imparcialidad. En tales casos, el equilibrio necesario que debería existir entre la autonomía de las partes, el deber de revelación y la independencia e imparcialidad de los árbitros se pone en entredicho, afectando la integridad del procedimiento y por lo tanto un laudo sujeto de anulación.

La doctrina arbitral ha advertido esta tensión. Como señalan Redfern y Hunter (2015), la autonomía de las partes, aunque fundamental, no es ilimitada, ya que se encuentra restringida por las normas imperativas y por la exigencia de que el tribunal sea imparcial e independiente (p. 492). En la misma línea Born (2021) argumenta que la ausencia de un deber claro y continuo de revelación puede erosionar la confianza de las partes y aumentar el riesgo de que un laudo sea anulado, dado que compromete los estándares de independencia e imparcialidad.

En este contexto, y al enfocarnos en los arbitrajes institucionales, es decir aquellos que son administrados por cortes de arbitraje, nos encontramos ante dos escenarios:

- Que las cortes de arbitraje limiten la autonomía de la voluntad al intervenir en la elección de árbitros propuestos por las partes con posibles conflictos de interés.
- O, por el contrario, que las cortes de arbitraje se abstengan de intervenir para precautelar la autonomía de la voluntad, asumiendo el riesgo de comprometer la validez y ejecutabilidad del laudo, abriendo la puerta a recursos de anulación o a la denegación de reconocimiento y ejecución en el extranjero.

Esta tensión entre autonomía y control institucional constituye uno de los desafíos más relevantes del arbitraje contemporáneo. No se trata únicamente de un debate teórico, sino de una cuestión

práctica que incide directamente en la seguridad jurídica y en la confianza del sistema arbitral.

El presente trabajo analiza los límites legítimos de la autonomía de las partes en la designación de árbitros, con especial atención al deber de revelación como elemento bisagra y al papel de las instituciones arbitrales en la preservación de la independencia e imparcialidad. A partir de un estudio comparado de normas, jurisprudencia y prácticas internacionales, se busca identificar mecanismos que permitan alcanzar el equilibrio que garantice la imparcialidad e independencia sin desnaturalizar la autonomía de las partes, asegurando el derecho a contar con un tribunal imparcial y fomentando la estabilidad de los laudos en el comercio jurídico internacional.

2. Método

La presente investigación adopta un enfoque dogmático-comparado, basado en el análisis sistemático de normas, jurisprudencia y prácticas internacionales aplicables al deber de revelación de árbitros en el arbitraje comercial internacional.

El corpus normativo incluye la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (2006), los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (2016), las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (2024) y los reglamentos: Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI, 2021), Reglas de Arbitraje de la London Court of International Arbitration (LCIA, 2020) y Reglas de Arbitraje del *Singapore International Arbitration Centre* (SIAC, 2025).

La jurisprudencia seleccionada comprende casos con impacto doctrinal en el estándar de revelación y la apariencia objetiva de parcialidad de los árbitros. Entre ellos destacan el caso *Halliburton v. Chubb* (2020, UKSC 48), varias decisiones del Tribunal Federal Suizo (ATF) (4A_506/2007, 4A_318/2020, 4A_288/2023), así como sentencias del Tribunal Supremo de España (STS 1060/2016).

Los criterios de inclusión fueron: (i) tratamiento explícito del deber de revelación o la apariencia de parcialidad; (ii) reconocimiento doctrinal como *leading case*; y (iii) disponibilidad en fuentes oficiales o repositorios académicos. El alcance excluye el arbitraje de inversión (ICSID) para mantener el foco en el ámbito comercial.

El análisis metodológico combina una lectura sistemática de los textos con una matriz comparada que evalúa: alcance del deber de revelación, momento de su aplicación, estándar de imparcialidad objetiva, rol de los centros institucionales y efectos procesales. Además, se realizó una triangulación con normas de soft law (Directrices IBA) y doctrina especializada, con el objetivo de identificar convergencias y divergencias en la configuración del estándar de imparcialidad arbitral en la práctica internacional.

3. Marco teórico

3.1. La autonomía de la voluntad de las partes en el arbitraje internacional

La autonomía de la voluntad de las partes constituye un principio fundamental en el arbitraje internacional, en virtud del cual las partes pueden definir libremente el contenido de sus acuerdos. Este principio está reconocido por la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros (en adelante Convención de NY) en su artículo II; por la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (en adelante Ley Modelo CNUDMI) en sus artículos 1. Numeral 3 y 7, así como por las Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (en adelante CCI) en su artículo 6.1, y encuentra reflejo en la libertad contractual prevista también en el Art. 1.1 de los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales.

No obstante, tal como se mencionó supra, esta autonomía no siempre es absoluta. La doctrina y la jurisprudencia internacional han destacado la necesidad de establecer límites en aras de preservar

la imparcialidad y la integridad del arbitraje. Un ejemplo ilustrativo es la Sentencia del Tribunal Supremo Español (STS 1060/2016), que subraya que la imparcialidad constituye un límite esencial a la autonomía de las partes. Estas restricciones buscan garantizar la confianza en el arbitraje como mecanismo neutral de resolución de controversias y evitar que la voluntad de las partes pueda menoscabar derechos fundamentales o el orden público internacional.

En el marco de esta investigación, la autonomía de las partes se ve particularmente restringida en los supuestos de designación directa de árbitros, cuando dicha facultad puede derivar en conflictos de interés o generar una apariencia de parcialidad, comprometiendo así la integridad del proceso arbitral y la validez del laudo resultante.

3.2. Principio de imparcialidad e independencia de los árbitros

El principio de imparcialidad e independencia de los árbitros constituye un pilar esencial del arbitraje internacional, ya que garantizan que el proceso arbitral sea justo, equitativo y digno de confianza. Dichos principios se sustentan en la exigencia de que los árbitros actúen sin favorecer a ninguna de las partes y sin presentar vínculos o intereses que puedan afectar su neutralidad, protegiendo así la naturaleza jurídica e integridad del procedimiento arbitral.

Desde la perspectiva doctrinal, la independencia refiere a la ausencia de relación directa o indirecta con alguna de las partes o con el resultado del proceso, mientras que la imparcialidad implica una actitud objetiva, libre de predisposición hacia cualquiera de las partes (Born, 2021, p. 214; Redfern & Hunter, 2015, p. 257). Ambas son componentes inseparables de un estándar que garantiza la legitimidad del arbitraje. Estas garantías operan bajo dos criterios complementarios: uno subjetivo, relacionado con la percepción personal del árbitro sobre su propia neutralidad, y otro objetivo, evaluado desde la perspectiva de una parte razonable, considerando la existencia de circunstancias que puedan generar

dudas legítimas sobre la neutralidad del árbitro (Directrices International Bar Association [IBA], 2024, Norma General 2). El incumplimiento de estos principios puede dar lugar al peor escenario en un arbitraje internacional: la anulación del laudo arbitral, afectando gravemente la eficacia y reputación de este mecanismo de resolución de disputas (Paulsson, 2013, p. 101).

A nivel normativo, los principios de imparcialidad e independencia se encuentran expresamente reconocidos en la Ley Modelo de la CNUDMI, en sus artículos 11(5) y 12, los cuales obligan a los árbitros a revelar cualquier circunstancia que pueda afectar su independencia o generar dudas sobre su imparcialidad (*Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional*, 2006). Asimismo, las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Interés establecen en su Estándar General 3(a), que el árbitro deberá revelar cualquier circunstancia que pueda suscitar dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia (*Directrices IBA sobre conflicto de intereses en Arbitraje Internacional*, 2024). En cuanto a las regulaciones procedimentales institucionales, diversas normas refuerzan la obligación de los árbitros de mantener su independencia e imparcialidad. El Reglamento de la CCI establece en su artículo 11, numeral 1 y 2, obligaciones específicas relativas a la declaración de posibles conflictos de interés, exigiendo a los árbitros revelar cualquier circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad o independencia (*Reglas de Arbitraje CCI*, 2021). Por su parte, las Reglas de Arbitraje de LCIA disponen en su artículo 5.3 que todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente durante el procedimiento, así como revelar de inmediato cualquier circunstancia que pudiera suscitar dudas justificadas al respecto (*Reglas de Arbitraje LCIA*, 2020).

La importancia de este principio se encuentra respaldada por la jurisprudencia internacional. En el Reino Unido, el caso *Dallah Real Estate and Tourism Holding Co. v. Ministry of Religious Affairs of Pakistan* (2010) UKSC 46, destacó que la imparcialidad objetiva constituye un estándar esencial para mantener la confianza en el arbitraje internacional. En el contexto suizo, la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo (TFS) ha desarrollado una de las doctrinas

más rigurosas en materia de imparcialidad e independencia arbitral. En el caso 4A_506/2007, el TFS sostuvo que la confianza de las partes en la justicia arbitral exige que los árbitros “no solo sean imparciales, sino que también lo parezcan”, estableciendo así que la mera apariencia objetiva de falta de independencia puede justificar la anulación del laudo. Más recientemente, en uno de los casos más emblemáticos de revisión posterior de laudos, *National Iranian Oil Company (NIOC) v. Crescent Petroleum*, el TFS reafirmó que las dudas sobre la imparcialidad deben existir al momento de dictarse el laudo, desestimando que manifestaciones o conductas posteriores del árbitro pudieran constituir fundamento suficiente para su anulación o revisión (4A_288/2023). En el ámbito español, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la Sentencia N°31/2022 de 20 de julio precisó la diferencia entre independencia (vínculos objetivos con las partes) e imparcialidad (actitud subjetiva del árbitro), confirmando que su vulneración puede dar lugar a la anulación del laudo. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia N°10/2015 de 12 de mayo recordó que, aunque existe una presunción de imparcialidad, esta puede ser destruida cuando concurren hechos objetivos que justifiquen dudas razonables.

En definitiva, en algunos contextos el principio de imparcialidad e independencia funciona como un límite esencial a la autonomía de la voluntad de las partes en el arbitraje, asegurando que la elección de árbitros no comprometa la integridad del procedimiento. Su reconocimiento doctrinal, normativo y jurisprudencial confirma su carácter indispensable para la legitimidad del arbitraje como mecanismo eficaz y confiable de resolución de conflictos internacionales, actuando como garantía procesal y salvaguarda del orden público arbitral, lo que preserva la confianza de las partes y terceros en el sistema arbitral internacional.

Ahora bien, para garantizar y preservar el cumplimiento de los principios de autonomía de la voluntad, imparcialidad e independencia, sin que ello implique una restricción indebida a la libertad contractual de las partes, este trabajo de investigación sostiene que el equilibrio se encuentra en la aplicación de las buenas

prácticas arbitrales, entre las cuales destaca de manera central el deber responsable y transparente de revelación por parte de los árbitros. Este deber no solo constituye una obligación ética reconocida internacionalmente, como se refleja en las Directrices de la IBA y en los reglamentos institucionales, sino que también funciona como un mecanismo preventivo esencial para evitar cuestionamientos posteriores sobre la imparcialidad del tribunal. En un escenario ideal y perfecto, la revelación debería realizarse en el momento mismo de la designación del árbitro, es decir, al inicio del arbitraje, con el fin de garantizar así que las partes cuenten con la información suficiente para valorar la idoneidad de los árbitros y preservar plenamente su autonomía de la voluntad, mientras se salvaguarda la integridad del proceso. De este modo, el deber de revelación se erige como un elemento clave para armonizar la libertad de las partes con la protección de principios esenciales, constituyendo una solución práctica a los potenciales choques entre autonomía y control institucional.

3.3. El deber de revelación del árbitro y su proyección jurisprudencial²

Uno de los pilares esenciales de la independencia e imparcialidad en el arbitraje internacional es el deber de revelación. Este deber consiste en la obligación del árbitro de informar a las partes, desde su designación y durante todo el procedimiento, acerca de cualquier circunstancia que pudiera generar dudas razonables sobre su independencia o imparcialidad. La finalidad de esta obligación no es eliminar cualquier posible vínculo con las partes, sino garantizar la transparencia y, en consecuencia, la confianza en la integridad del procedimiento arbitral.

La doctrina coincide en señalar que la revelación constituye el verdadero “seguro de vida del arbitraje” (Fernández Rozas, 2010, p. 8), en la medida en que permite prevenir recusaciones poste-

2 *Nota de autoría:* parte del contenido de este apartado se basa en el trabajo de fin de máster de la autora (Riera, 2025).

riores y fortalece la legitimidad del laudo. Este deber, encuentra reflejo en los principales reglamentos institucionales y textos internacionales, como el artículo 12 de la Ley Modelo UNCITRAL y las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional constituyen el estándar de referencia en la práctica, al clasificar las situaciones en las que debe, o no, efectuarse la revelación. A su vez, el artículo 11.2 del Reglamento de la CCI; el artículo 5.4 del Reglamento de la LCIA que imponen al árbitro la obligación continua de revelar cualquier circunstancia que pueda suscitar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia y el artículo 20 del reglamento del SIAC establece que los árbitros deben ser independientes e imparciales en todo momento actuando conforme al propio Reglamento, al Código de Ética del SIAC y a las Notas de Práctica aplicables, y firmar una Declaración de Aceptación, Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad. Born (2021) matiza que esta obligación no es ilimitada: no se trata de revelar vínculos irrelevantes, sino aquellas circunstancias que, desde la perspectiva de un observador objetivo, puedan comprometer la confianza en el tribunal.

En la práctica arbitral internacional, este deber se ve reforzado por los estándares de soft law, particularmente por las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, que clasifican las situaciones en listas Roja, Naranja y Verde, estableciendo un marco de referencia útil para valorar la necesidad de revelación. Redfern y Hunter (2015) destacan que esta transparencia, incluso si no existe un conflicto real, cumple una función preventiva y fortalece la percepción de neutralidad del procedimiento. Particular atención merece la situación de los árbitros que desarrollan su actividad en grandes despachos internacionales, donde la pluralidad de clientes y relaciones cruzadas incrementa el riesgo de conflictos de interés. Fernández Pérez (2016) subraya que la falta de transparencia en estos supuestos puede derivar no solo en la recusación del árbitro, sino también en la anulación del laudo arbitral, como ocurrió en el caso *Esso On The Boulevard, S.R.L. v. Esso República Dominicana, S.R.L.* (CRC No. 1311213, 6 de enero de 2016), decidido por los tribunales de la República Domi-

nicana, donde la omisión de revelar vínculos profesionales de la firma del árbitro-presidente motivó la invalidez del laudo. Entre los supuestos “frontera” de la imparcialidad arbitral, los arbitrajes paralelos con una de las mismas partes y hechos sustancialmente coincidentes constituyen un ejemplo paradigmático: la Lista Roja de la IBA considera estas situaciones generadoras de dudas objetivas sobre la independencia del árbitro, requiriéndose revelación y, en casos relevantes, recusación. Por ejemplo, en 4A_318/2020, el TFS descalificó a un árbitro que conocía detalles de un arbitraje paralelo con la misma parte, estimando que dicha información podría afectar objetivamente el procedimiento. Por contraste, la pertenencia de un árbitro y un abogado a la misma firma en otra oficina, o la participación de un financiador externo (*third-party funding*), suele requerir solo revelación y un análisis del riesgo material antes de decidir la recusación, conforme a la Lista Naranja. Ahora bien, la mera existencia de arbitrajes paralelos con hechos diferentes o con otra parte no involucrada generalmente no conduce a recusación si se revela adecuadamente y en tiempo oportuno. Finalmente, y para cerrar la idea, aquellas publicaciones o ponencias previas del árbitro normalmente no generan recusación, salvo que contengan afirmaciones específicas sobre la controversia o las partes. Este conjunto de ejemplos ilustra cómo se aplica el estándar objetivo de imparcialidad, combinando divulgación y valoración del riesgo real de influencia.

La jurisprudencia comparada ha desempeñado un papel fundamental en la delimitación del deber de revelación y del estándar de imparcialidad objetiva en el arbitraje comercial internacional. En este contexto, tomamos como *leading case* al caso *Halliburton Company v. Chubb Bermuda Insurance Ltd.* (2020) UKSC 48, en la cual el Tribunal Supremo del Reino Unido analizó si la no revelación de arbitrajes paralelos con una de las partes podía comprometer la apariencia de imparcialidad del árbitro. La Corte concluyó que dicha omisión podía generar dudas objetivamente justificadas sobre la imparcialidad, aun sin constituir necesariamente causa automática de destitución. El fallo estableció que el deber de revelación es un elemento esencial para preservar la confianza y legitimidad

del sistema arbitral, subrayando que la imparcialidad debe evaluarse conforme al criterio de una persona razonable e informada en las circunstancias del caso. La importancia de *Halliburton v. Chubb* radica en que fijó un estándar objetivo de evaluación de la imparcialidad, armonizable con la Ley Modelo CNUDMI (2006) y las Directrices IBA (2024), consolidando un punto de referencia indispensable para el análisis comparado de la independencia y el deber de revelación de los árbitros.

No obstante, parte de la doctrina advierte que la tendencia hacia una “hiper-revelación” puede producir efectos contraproducentes: inundar a las partes con información irrelevante y multiplicar innecesariamente las recusaciones. El equilibrio, por tanto, radica en exigir la revelación de aquellas circunstancias verdaderamente significativas que puedan comprometer la apariencia de imparcialidad y que en cierta medida resguarden la autonomía de la voluntad de las partes. Por el contrario, el estándar objetivo de divulgación, según las Normas Generales 2 y 3 de las Directrices de la IBA, establece que un árbitro debe revelar cualquier circunstancia que, desde la perspectiva de una persona razonable, pueda generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, asegurando que la divulgación sea proporcional y basada en hechos relevantes, evitando información innecesaria. A vía de ejemplo, el caso *Sierra Fishing Company v. Farran* (2015) EWHC 140 (Comm), el Tribunal Superior de Justicia (High Court of Justice) de Inglaterra y Gales examinó la validez de un laudo arbitral cuestionado por presunta falta de independencia del árbitro. Se alegó que el árbitro no había revelado relaciones comerciales previas menores con una de las partes. El tribunal sostuvo que no toda omisión constituye una violación al deber de revelación y que la anulación de un laudo solo procede cuando la circunstancia no revelada genera dudas objetivas justificadas sobre la imparcialidad. Este fallo reafirmó que la revelación debe ser proporcional y razonable, evitando la “hiper-revelación” que podría distorsionar la confianza en el proceso arbitral.

En síntesis, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que el deber de revelación no constituye una mera formalidad,

sino una garantía sustantiva del derecho de las partes a un proceso arbitral imparcial. Ahora bien, su interacción con la autonomía de la voluntad, que es el principio rector del arbitraje, exige un equilibrio exacto y preciso: ya que un exceso en la revelación puede desembocar en un alud de recusaciones estratégicas que socaven la eficacia del procedimiento; mientras que una revelación insuficiente amenaza la validez y ejecutabilidad del laudo. En consecuencia, este equilibrio, además de depender de los deberes éticos y la profesionalidad de los árbitros, debe asegurarse principalmente a través de las propias cortes arbitrales, que actúan como garantes de la transparencia en los procesos de confirmación y recusación, permitiendo preservar la autonomía de las partes sin sacrificar la imparcialidad y obteniendo el resultado deseado: un laudo imparcial, ejecutable y por sobre todo que siga reforzando la confianza de este mecanismo en la comunidad internacional.

3.4. El salvavidas del arbitraje internacional: el control institucional

En el arbitraje institucional, los centros de arbitraje desempeñan un rol fundamental como garantes del respeto a los principios esenciales del arbitraje, particularmente la autonomía de la voluntad de las partes y la imparcialidad e independencia de los árbitros. Este control institucional se ejerce mediante un marco normativo y procedimental que permite supervisar, validar y, en su caso, corregir aspectos esenciales del proceso arbitral, sin sustituir la voluntad de las partes, sino asegurando que ésta se ejerza dentro de los límites legales y éticos del arbitraje internacional. Este control, se entiende que tiene un carácter preventivo, para evitar que surjan conflictos de interés o vulneraciones de procedimiento, y correctivo, cuando se detectan irregularidades que puedan comprometer la validez del laudo.

El funcionamiento de este control se articula principalmente a través de los reglamentos institucionales, que establecen criterios para la designación y aceptación de árbitros, la declaración de conflictos de interés y los mecanismos de recusación. Por ejem-

plo, el Reglamento de la CCI contempla en su artículo 13 numeral 2, que el Secretariado verifica la conformidad del acuerdo arbitral y supervisa la independencia e imparcialidad de los árbitros, pudiendo intervenir en su sustitución si existiese causa justificada. Por su parte el Reglamento de la LCIA, en su artículo 10 numeral 1 y 2, establece un procedimiento formal para la recusación y evaluación de imparcialidad, otorgando un rol activo tanto al tribunal como al centro arbitral, con la finalidad de garantizar el buen desenvolvimiento del proceso y obtener el resultado deseado. Así también, por su parte el Reglamento de la SIAC incorpora disposiciones específicas, en sus artículos 29 y 30, para la revelación exhaustiva de circunstancias que puedan generar dudas sobre la independencia, facultando al centro para determinar la idoneidad del árbitro o proceder a su reemplazo.

El control institucional opera como un salvavidas para asegurar el equilibrio entre la autonomía de las partes y la imparcialidad e independencia de los árbitros. Si bien las partes gozan de libertad para pactar procedimientos y seleccionar árbitros, esta autonomía encuentra límites cuando existen riesgos que comprometan la imparcialidad e independencia del tribunal arbitral. Los centros, a través de sus reglamentos y procedimientos, actúan como custodios de estos principios, evaluando posibles conflictos, garantizando la transparencia y asegurando que el proceso arbitral se ajuste a estándares internacionales de buena fe y orden público. Así, instrumentos las reglas de CCI, LCIA y SIAC no solo establecen obligaciones, sino que constituyen herramientas concretas para la práctica del control institucional, fortaleciendo la legitimidad y eficacia del arbitraje internacional.

En definitiva, este control institucional no solo protege la confianza de las partes y terceros en el sistema arbitral, sino que refuerza la función del arbitraje como mecanismo autónomo, eficiente y justo de resolución de disputas, estableciendo un marco coherente donde la autonomía de la voluntad se conjuga con garantías objetivas de imparcialidad e independencia. No obstante, y para dejar en claro la idea, es preciso señalar que el control institucional debe activarse no únicamente en el momento de la designación de

árbitros, sino durante todo el procedimiento arbitral, con especial atención en aquellos casos en que no exista un deber de revelación idóneo. En estas situaciones, la función del control institucional se convierte en un verdadero “salvavidas del arbitraje internacional”, cuya finalidad es restablecer la transparencia y confianza del proceso. Este “salvavidas” debe intervenir, por ejemplo, cuando los árbitros no cumplan con su deber de revelación, ya sea por omisión o por una declaración incompleta, adoptando las medidas necesarias, como la recusación o sustitución del árbitro, siempre dentro de un marco equilibrado que preserve tanto la autonomía de la voluntad de las partes como el principio de imparcialidad. Así se consolida un sistema arbitral en el cual la libertad contractual coexiste con mecanismos efectivos de control, asegurando que la elección de árbitros y el desarrollo del procedimiento se ajusten a los más altos estándares de ética, independencia y justicia.

En la práctica, los centros arbitrales recaban y evalúan las declaraciones de independencia, canalizan impugnaciones y deciden –a través del órgano competente– la confirmación, recusación o sustitución del árbitro según reglas y plazos preestablecidos. Cuando la revelación es tardía u omitida, el flujo típico comprende: (i) ampliación de información al árbitro; (ii) traslado a las partes; (iii) decisión fundada del órgano institucional; y, de ser necesario, (iv) designación de sustituto y saneamiento de actuaciones afectadas.

4. Conclusiones y recomendaciones

El presente estudio ha puesto de manifiesto que la autonomía de la voluntad de las partes constituye un pilar esencial del arbitraje internacional, aunque no puede considerarse absoluta. La designación de árbitros, como expresión central de dicha autonomía, debe coexistir necesariamente con los principios de independencia e imparcialidad, a fin de preservar la integridad del proceso arbitral y garantizar la confianza de las partes y terceros en el mecanismo.

El deber de revelación emerge como el equilibrio necesario para conciliar estos intereses. La obligación de los árbitros de comu-

nicar, de forma oportuna y transparente, cualquier circunstancia que pudiera suscitar dudas razonables sobre su neutralidad, constituye un estándar ético y normativo imprescindible. Este deber no solo fortalece la legitimidad del arbitraje, sino que también actúa como mecanismo preventivo frente a recursos de anulación y rechazos de reconocimiento y ejecución de laudos.

En la praxis internacional y la jurisprudencia se evidencia que, aunque existe margen para la autonomía de las partes, la intervención de cortes arbitrales y tribunales estatales resulta fundamental para garantizar la imparcialidad. Este control institucional actúa como un auténtico salvavidas, ofreciendo un mecanismo de protección adicional cuando el deber de revelación no resulta suficiente para disipar dudas sobre la neutralidad de los árbitros. Ello implica un delicado equilibrio entre respetar la libertad de elección de los árbitros y proteger el orden público arbitral, siendo la transparencia, el deber de revelación y el control institucional herramientas esenciales para preservar la legitimidad y eficacia del arbitraje internacional.

En definitiva, un arbitraje eficaz y legítimo requiere la integración armoniosa de la autonomía, el deber de revelación y el control institucional buscando siempre preservar la confianza de las partes y la estabilidad del sistema arbitral internacional.

Para finalizar, se recomienda fortalecer el deber de revelación mediante la incorporación de directrices claras en los reglamentos arbitrales y códigos de conducta institucionales sobre su alcance y momento; establecer protocolos institucionales de evaluación objetiva de conflictos de interés; seguir promoviendo la formación continua de árbitros y secretarios sobre estándares internacionales de imparcialidad, independencia y revelación; equilibrar la transparencia con la eficiencia evitando la “hiper-revelación” y centrando la información en circunstancias relevantes que afecten la percepción de imparcialidad; e impulsar la supervisión institucional para garantizar un control preventivo efectivo sin menoscabar la autonomía de las partes.

5. Referencias

- Born, G. (2021). *International Commercial Arbitration* (3rd ed.). Kluwer Law International.
- Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, 10 de junio de 1958, 330 U.N.T.S. 38. <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>
- Fernández Pérez, A. (2016). *Conflicto de interés de arbitro que presta sus servicios en una firma de abogados de amplia cobertura internacional*. Revista científica USPCEU Vol. IX, N°3, 889925. <https://revistascientificas.uspceu.com/arbitraje/article/view/2408/4161>
- Fernández Rozas, J. C. (2010). *Clearer ethics guidelines and comparative standards for arbitrators*. Liber Amicorum Bernardo Cremades, Madrid: La Ley.
- Gaillard, E. (2010). *Legal theory of international arbitration*. BRILL. <https://www.ibanet.org/document?id=Guidelines-Conflict-Interest-Spanish-2024>
- International Bar Association. (2024). *IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration*. IBA.
- International Chamber of Commerce. (2021). *ICC Arbitration Rules*. ICC. <https://iccwbo.org/dispute-resolution/dispute-resolution-services/arbitration/rules-procedure/2021-arbitration-rules/>
- London Court of International Arbitration. (2020). *LCIA Arbitration Rules*. LCIA. https://www.lcia.org/Dispute_Resolution_Services/lcia-arbitration-rules-2020.aspx
- Mourre, A. (2009, 19 de mayo). *Conflicts of Interest: Towards Greater Transparency and Uniform Standards of Disclosure*. Kluwer Arbitration Blog. <https://legalblogs.wolterskluwer.com/arbitration-blog/conflicts-of-interest-towards-greater-transparency-and-uniform-standards-of-disclosure/>

- Paulsson, J. (2013). *The idea of arbitration* (2nd ed.). Oxford University Press.
- Pincheira Adolffssen, J. P. (2023). *Born, Gary, International Arbitration: Law and Practice*, Editorial Wolters Kluwer Law and Business.
Revista Electrónica Iberoamericana (REIB), 17(1), 225–229. <https://doi.org/10.20318/reib.2023.7813>
- Poorooye, A., & Feehily, R. (2017). *Confidencialidad y transparencia en el arbitraje comercial internacional*. https://journals.law.harvard.edu/hnlr/wp-content/uploads/sites/91/HNR203_crop-1.pdf
- Redfern, A., Hunter, M., Blackaby, N., & Partasides, C. (2015). *Redfern and Hunter on International Arbitration*. Oxford University Press.
- Riera, M.A. (2025). *Imparcialidad arbitral y el deber de revelación de los árbitros en controversias internacionales*. Trabajo de fin de Máster en Derecho de los Negocios Internacionales por la Universidad Complutense de Madrid.
- Sánchez Lorenzo, S. (2020). *El acuerdo de arbitraje: validez formal y sustancial*. <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/71108/EL%20ACUERDO%20DE%20ARBITRAJE.pdf>
- Singapore International Arbitration Centre. (2025). *SIAC Rules*. SIAC. <https://siac.org.sg/siac-rules-2025>
- UNCITRAL. (2006). *UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration (with amendments as adopted in 2006)*. United Nations. https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration

JURISPRUDENCIA

Reino Unido

- Dallah Real Estate and Tourism Holding Co. v. Ministry of Religious Affairs of Pakistan, (2010) UKSC 46, United Kingdom Supreme Court. https://supremecourt.uk/uploads/uksc_2009_0165_judgment_2e7757cbc7.pdf

Halliburton Company v. Chubb Bermuda Insurance Ltd. [2020] UKSC 48. United Kingdom Supreme Court. <https://supremecourt.uk/cases/uksc-2018-0100>

High Court of Justice (Queen's Bench Division, Commercial Court). (2015). *Sierra Fishing Company v. Farran* (2015) EWHC 140 (Comm). <https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2015/140.html>

Suiza

Tribunal Federal Suizo. (2008). 4A_506/2007, *consid.* 2.2. Tribunal Federal Suizo. https://jusmundi.com/en/document/decision/en-claimant-v-respondent-decision-of-the-swiss-federal-tribunal-4a-506-2007-thursday-20th-march-2008#decision_45366

Tribunal Federal Suizo. (2021). 4A_318/2020, *consid.* 3.4. Tribunal Federal Suizo. https://jusmundi.com/en/document/decision/en-world-anti-doping-agency-wada-v-sun-yang-and-federation-internationale-de-natation-fina-decision-of-the-swiss-federal-tribunal-4a-318-2020-tuesday-22nd-december-2020?utm_source

Tribunal Federal Suizo. (2023). 4A_288/2023, *consid.* 4.1. Tribunal Federal Suizo. <https://jusmundi.com/en/document/decision/fr-crescent-petroleum-company-international-limited-crescent-gas-corporation-limited-v-national-iranian-oil-company-arret-du-tribunal-federal-suisse-4a-288-2023-tuesday-11th-june-2024>

España

Tribunal Supremo de España. (2016). *Sentencia n.º 1060/2016 (RJ 2016/1060)*. https://vlex.es/vid/661459713?utm_source

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera. (2022). *Sentencia n.º 31/2022*. <https://www.cortevascadearbitraje.com/es/independencia-imparcialidad-arbitro-sentencia-tribunal-superior-justicia-cataluna-veinte-julio-2022>

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera. (2015). *Sentencia n.º 10/2015*. https://web.icam.es/bucket/STSJM%202018%20Anulacion%20Laudo.pdf?utm_source

República Dominicana

Corte de Apelación del Distrito Nacional de República Dominicana.

(2016, 29 de agosto). Sentencia que declara la nulidad del Laudo Arbitral Final No. 1311213 (6 de enero de 2016) — Estación de Servicios Esso On The Boulevard, S.R.L. v. Esso República Dominicana, S.R.L. <https://arbitrajeraci.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/07/sentencia-de-la-corte-de-apelacic3b3n-del-distrito-nacional-tercera-sala-de-la-cc3a1mara-civil-y-comercial-de-29-agosto-2016.pdf>